

RESTITUCION DE INMUEBLE 2020-0353

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES GINV S.A.S INMOBILIARIA QUINTA 22 en contra de MIGUEL EDUARDO PEÑALOZA GELVEZ, en relación con el inmueble ubicado en la CARRERA 25 No. 18-39 Apto 703 Edificio Aziz Condominio, ubicado en el Municipio de Bucaramanga; la cual fue subsanada dentro del término legal a través de su apoderado judicial.

El despacho acoge la tesis del extremo accionante al subsanar la demanda y reconoce que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, el litisconsorcio que deviene de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento es el cuasinecesario, corolario, no hay lugar a la vinculación forzada de la otra signataria del contrato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES GINV S.A.S INMOBILIARIA QUINTA 22 mediante su representante legal y a través de su apoderado judicial en contra de MIGUEL EDUARDO PEÑALOZA GELVEZ Y LUZ DARY GELVES GELVES en relación con el bien inmueble ubicado en CARRERA 25 No. 18-39 Apto 703 Edificio Aziz Condominio de Bucaramanga, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO de los meses comprendidos entre marzo a agosto de 2020 cada uno por valor de \$877.000, junto con las correspondientes cuotas de administración causadas en el periodo referido a razón de \$210.000,00 por cada mes de arriendo adeudado.

**SEGUNDO: DESELE** el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: *“habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”*.

**QUINTO:** Téngase y reconózcase a la doctora SHIRLEY DUARTE BECERRA portadora de la T.P No. 334.497 como apoderada de la parte demandante para que actúe en los términos y efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 112 QUE SE  
FIJO EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a045eb993a8cb62afd7b15a5b5f576c2f35f33dd9a563ec8e54864c7c80006a  
b**

Documento generado en 01/10/2020 01:13:39 p.m.